



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA E

57001/2021

G, M J c/ B, B D DE LOS A Y OTRO s/COBRO DE SUMAS DE DINERO

Buenos Aires, de agosto de 2022.ib

VISTOS; Y CONSIDERANDO:

Contra la resolución dictada el día 6 de mayo de 2022, por la cual el Sr. Juez de grado desestimó la excepción de defecto legal opuesta por la demandada B, alza ésta sus quejas por las razones que esgrime en el memorial presentado el 23 de mayo de 2022 y contestado el día 26 del mismo mes y años.

La excepción fue deducida con fundamento en el cumplimiento defectuoso de la instancia de la mediación previa obligatoria ya que, según entiende la oponente, no se la notificó en el domicilio real del requerido y en que sólo se la convocó en relación con una demanda por desalojo.

Las constancias del expediente desmerecen las afirmaciones de la recurrente y conducen a confirmar la resolución recurrida.

En efecto, del acta acompañada con el escrito de inicio se desprende que la recurrente fue oportunamente citada a la instancia de la mediación en el mismo domicilio que denunció al contestar la demanda, esto es, en Maipú 7xx (9°B) de esta Ciudad. Asimismo, en el acta se hizo constar que el objeto de la mediación quedó ampliado al “*canon locativo – incumplimiento contractual*” y que, por lo tanto, no se limitó a desalojo como entiende la demandada.

Quiere decir que la recurrente fue correctamente citada a la instancia previa (conf. artículo 2 del decreto 1467/2011 –reglamentario de la ley 26.589-) que, según hizo constar la actora requirente, se refería a un reclamo por incumplimiento contractual.

De tal forma, si se tiene presente que la pretensión de la actora en autos se refiere a incumplimientos de obligaciones emanadas de un contrato de locación, se advierte que la excepción de defecto legal



deducida por la demanda con fundamento en la falta de adecuado cumplimiento de la instancia de la mediación previa ha sido correctamente desestimada por el Sr. Juez de grado.

Por eso, en la medida en que no se verifica la existencia del defecto denunciado en la forma en que la actora propuso la demanda, el recurso deducido no será estimado.

Repárese, en todo caso, que la instancia de la mediación previa obligatoria se trata de una instancia de diálogo cuyo cumplimiento debe ser apreciado racionalmente evitando que se ocasione una demora innecesaria del trámite del proceso (CNCivil, Sala “H”, “*Bischof, Mariana c/ Ortigoza, Néstor s/ cobro*” del 16/7/2021; íd. Sala “A”, “*Lescano, Verónica c/ Lescano, María de los Ángeles s/ rendición de cuentas*” del 16/6/2020).

Por las razones expuestas, habiéndose dado intervención al Sr. Fiscal de Cámara, **SE RESUELVE**: Confirmar la resolución dictada el 6 de mayo de 2022 en todo cuanto ha sido objeto de agravios. Con costas de Alzada a la recurrente vencida (arts. 68 y 69, Cód. Procesal). Notifíquese y devuélvase.

